

3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 47, apartados 1 y 2, de la Carta en el sentido de que permite directamente (o, alternativamente, impone) a un órgano jurisdiccional que está apreciando la conformidad a Derecho de una decisión como la descrita en la primera cuestión no aplicar las normas jurídicas y la práctica descritas en la segunda cuestión y conceder a la persona jurídica afectada, o a su abogado, acceso a los archivos de la autoridad nacional de seguridad, posiblemente a documentos que contengan información clasificada, si dicho órgano jurisdiccional lo considera necesario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento contradictorio?

4. En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 51, apartados 1 y 2, de la Carta en el sentido de que la facultad del órgano jurisdiccional de conceder acceso a los expedientes, posiblemente a documentos en el sentido de la tercera cuestión, se refiere

— únicamente a aquellas partes del expediente o a documentos que contengan información pertinente para la evaluación de la seguridad industrial en el sentido del artículo 11 y del anexo V de la Decisión 2013/488 del Consejo,

o

— también a aquellas partes del expediente o a documentos que contengan información pertinente únicamente para la evaluación de la seguridad industrial con arreglo al Derecho nacional, es decir, más allá de los requisitos previos previstos en la Decisión 2013/488 del Consejo?

(<sup>1</sup>) Decisión del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (2013/488/UE) (DO 2013, L 274, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judiciaire de Paris (Francia) el 17 de febrero de 2023 — Le Procureur de la République de Paris / VGG AG y otros**

**(Asunto C-190/23, VGG)**

(2023/C 252/18)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Judiciaire de Paris

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Le Procureur de la République de Paris

*Demandadas:* VGG AG, VGG Entertainment Inc., Dan A., SAS M. Trade, SASU D., SAS T. Logistique, Arthur C., SAS S., Grégory B., David C., David M., IE, CID

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que permite a las autoridades nacionales aplicar la normativa resultante del artículo 1 de la Ley francesa de 27 de junio de 1919, por la que se establecen Restricciones al Comercio de Entradas de Teatro, y del artículo 313-6-2 del Código Penal, introducido por la Ley francesa de 12 de marzo de 2012, en la medida en que tales disposiciones tienen el efecto de prohibir, con determinadas excepciones, la reventa o la ayuda a la reventa entre personas físicas o jurídicas europeas, situadas en dos Estados miembros diferentes, de entradas adquiridas en el mercado primario?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 52 TFUE y 56 TFUE y las correspondientes razones imperiosas de interés general en el sentido de que permiten a las autoridades nacionales justificar, sobre la base de la normativa derivada del artículo 1 de la Ley de 27 de junio de 1919 y del artículo 313-6-2 del Código Penal, introducido por la Ley de 12 de marzo de 2012, restricciones que no parecen adecuadas para proteger eficazmente los objetivos invocados, como la protección del orden público y la protección de los consumidores, o que serían desproporcionadas habida cuenta de las medidas alternativas que podrían preverse?

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que permite imponer a los infractores del artículo 313-6-2 del Código Penal, introducido por la Ley de 12 de marzo de 2012, multas por el importe previsto en dicho artículo, a saber, de hasta 15 000 euros y, en caso de reincidencia, de hasta 30 000 euros, habida cuenta, por una parte, de la restricción que suponen las disposiciones legislativas establecidas y, por otra parte, de la escasa gravedad de las infracciones cometidas?
- 4) ¿Deben interpretarse el principio de seguridad jurídica, reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como principio general del Derecho de la Unión, y el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, en el sentido de que permiten mantener el artículo 1 de la Ley de 27 de junio de 1919, el cual, por una parte, no permite a los interesados saber si la entrada vendida o cedida ha recibido una subvención o ayuda, aun cuando esta circunstancia genera su responsabilidad penal, y, por otra parte, no permite a los justiciables conocer con precisión la pena señalada, al estar expresada esta pena en antiguos francos y no contener una remisión expresa a la normativa aplicable?
- 5) ¿Deben interpretarse el principio de seguridad jurídica, consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como principio general del Derecho de la Unión Europea, y el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el principio de legalidad de los delitos y las penas, en el sentido de que se oponen a la aplicación del artículo 313-6-2 del Código Penal francés, el cual genera incertidumbre en las personas que exponen o proporcionan los medios para la venta de entradas para un evento o espectáculo, que no pueden saber si el vendedor ha obtenido o no la autorización del productor, del organizador o del titular de los derechos de explotación, sin que además el concepto de organizador esté claramente definido en la normativa aplicable?
- 6) ¿Contribuye el artículo 313-6-2 del Código Penal a garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, tal como pretende el Derecho de la Unión y conforme al artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la medida en que dicha norma penal permite luchar contra la especulación con entradas por intermediarios no autorizados?
- 7) ¿Es contraria al principio de competencia consagrado en el Derecho de la Unión (artículos 101 TFUE a 109 TFUE) la prohibición, que establece el artículo 313-6-2 del Código Penal, de reventa de entradas por una persona que no sea el organizador o el productor del espectáculo o una persona autorizada a tal fin?
- 8) ¿Reconoce el artículo 313-6-2 del Código Penal un derecho exclusivo a los organizadores de espectáculos contrario al artículo 106 TFUE, [apartado] 1, en la medida en que les confiere el monopolio sobre la venta de sus entradas?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Polonia) el  
24 de marzo de 2023 — S. S.A. / C. sp. z o.o.**

(Asunto C-197/23, S.)

(2023/C 252/19)

*Lengua de procedimiento: polaco*

### Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Apelacyjny w Warszawie

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* S. S.A.

*Demandada:* C. sp. z o.o.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, 6, apartados 1 y 3, y 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que no es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, que garantice la tutela judicial efectiva, un órgano jurisdiccional de primera instancia de un Estado miembro de la Unión Europea, cuya formación unipersonal esté compuesta por un juez de dicho órgano jurisdiccional que ha sido designado para examinar un asunto con flagrante infracción de las disposiciones de Derecho nacional relativas al reparto de los asuntos y a la designación y modificación de la composición de los órganos jurisdiccionales?